

Señor:
Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito
Bucaramanga
E. S. D.

REF:	Proceso:	Ejecutivo Singular
	Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
	Demandado:	Mirtha Jovanna Latorre Sánchez
	Radicación:	2022-00399
	Asunto:	Recurso de Reposición.

María Consuelo Romero Millán, Cédula de Ciudadanía No. 41´771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **Mirtha Jovanna Latorre Sánchez**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en oportunidad legal, procedo a interponer recurso de Reposición, en vía de revocación, contra el mandamiento de pago librado el 1 de febrero de 2023, con fundamento en los artículos 28, 100 y 430 del C.G.P., y en los siguientes términos:

I. Excepción Previa de Falta de Competencia:

1. El artículo 28 del C.G.P. indica que es competente el Juez del domicilio del demandado, fuero que admite algunas modificaciones previstas en la misma norma, pero que no son aplicables al caso concreto, en la medida en que la demandada está domiciliada y reside en la ciudad de Bogotá, como quiera que labora con MERIT MEDICAL COLOMBIA S.A.S, en la carrera 16 No. 93-78 Oficina 608 del Edificio Seki de la ciudad de Bogotá, como se prueba con certificación adjunta.
2. Lo anterior se corrobora igualmente, con la certificación que expidió la entidad demandante el día 13 de septiembre de 2022 en la ciudad de BOGOTA a Mirtha Jovanna Latorre Sánchez, como se prueba con la certificación adjunta.
3. Así las cosas, el Juez competente para adelantar el proceso instaurado, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, so pena de violar el debido proceso de la demandada, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. Excepción Previa de Falta de los Requisitos Formales de la Demanda y del Título en cuanto a la conformación del Título Complejo que basa la ejecución:

1. Como se verifica en los documentos base de la acción, el título valor Pagaré fue suscrito por la demandada con espacios en blanco, lo que motivó la carta de instrucciones de llenado a la luz de lo previsto en el artículo 622 del C. de Co.
2. En materia de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, otorgados en favor de casas de préstamos vigiladas por la Superintendencia Financiera, se debe observar a plenitud lo establecido en la Circular Básica Jurídica 07 de 1995 en lo referente a créditos documentarios, donde se determina que anexo al pagaré y las instrucciones de llenado, es obligatorio allegar el histórico de pagos, con el fin de determinar el verdadero saldo de la obligación para la fecha en que se está diligenciando el título, se está acelerando la obligación, previa observancia de lo dispuesto en la Ley 45 de 1990 y demás normas aplicables y complementarias.
3. Al no haberse aportado el histórico de pagos, el título ejecutivo NO está completo o conformado en cuanto a la claridad y exigibilidad refiere como elementos básicos fundantes del mismo, situación anómala que no puede generar la emisión del mandamiento de pago, como lo advierte el artículo 430 del C.G.P., sin que se pierda de vista en el caso concreto que, se está consolidando una única suma de dinero adeudada, proveniente de cuatro líneas de crédito diferentes, a saber a) libranza por \$138.195.674; b) libre destino por \$34.072.710; c) tarjeta de crédito Master Card por \$15.497.925 y d) tarjeta de crédito Visa por \$16.015.481, para un total de \$203.781.780, suma que fue consolidada el día 18 de marzo de 2021, según documento aportado por la demandante, cantidad ésta última (\$203.781.780) que no guarda correlación con el valor ejecutado de \$203.797.509, pero que evidencia la falta de claridad en la obligación, evidenciando que en 16 meses no hubo ningún abono a capital.

Nótese que en el hecho segundo de la demanda, se indica que las sumas del pagaré y los saldos en mora se establecieron en **“..y desde las fechas que se anotaron en los hechos anteriores...”**, cuando en éstos no aparecen las fechas referidas, indicándose solo una, el día 22 de julio de 2022, aspecto que torna en abstrusa, confusa y sin la claridad necesaria la suma CAPITALIZADA en una sola e incorporada al pagaré base de la ejecución, habiendo además omitido la demandante informar o relacionar los 16 pagos que efectuó la demandada desde abril de 2021 a Julio de 2022, que no se ven reflejados en el saldo de capital ejecutado.

PRUEBAS:

I. Documentales:

- 1.1. Certificación laboral expedida por MERIT MEDICAL COLOMBIA S.A.S, para probar que la demandada labora en la ciudad de Bogotá.
- 1.2. Certificación de deuda expedida el 13 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá por ITAU.
- 1.3. Contrato de arrendamiento del lugar de habitación de la demandada, que demuestra su lugar de residencia y domicilio.
- 1.4. Los documentos aportados por la demandante, especialmente la impresión del mensaje de datos de fecha 5 de marzo de 2021 donde ofrecen opciones pago y que demuestra que el monto del capital de pagaré difiere del que fue aportado con la demanda.

II. Exhibición de Documentos:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 167, 186, 256 a 268 del C.G.P. y teniendo en cuenta la posición de la demandante en el manejo de la información financiera, como quiera que ésta tiene la obligación de conservarla, pido a usted que la requiera para que exhiba la siguiente información:

1. Histórico de pagos de todas las líneas de crédito otorgadas a la demandada, desde el año 2015 a la fecha, definiendo el monto pagado mes a mes, su correspondiente aplicación cuánto a capital, cuánto a intereses y cuánto a seguros y saldos parciales después de aplicadas las cuotas.

Cordialmente,


María Consuelo Romero Millán
C. C. No.41'771.444 de Bogotá
T. P. No.40.428 del C. S. J



María Consuelo Rosero Millán

ABOGADA



Señor:
Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito
Bucaramanga
E. S. D.

REF:	Proceso:	Ejecutivo Singular
	Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
	Demandado:	Mirtha Jovanna Latorre Sánchez
	Radicación:	2022-00399
	Asunto:	Adición Recurso de Reposición.

María Consuelo Romero Millán, Cédula de Ciudadanía No. 41´771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **Mirtha Jovanna Latorre Sánchez**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en oportunidad legal, procedo a dar alcance al memorial de reposición remitido vía e-mail al juzgado y a la parte actora el día 17 de abril de 2023, para adicionarlo, al advertir otra anomalía en el Pagaré No. 009005285954, fecha de emisión 21 de julio de 2022, con fundamento en los artículos 28, 100 y 430 del C.G.P., adición que se hace en los siguientes términos:

I. Excepción Previa de Falta de los Requisitos Formales de la Demanda y del Título en cuanto a la conformación del Título Complejo que basa la ejecución:

...5. Además de las anteriores 4 anomalías, se advierte que el Pagaré base de la ejecución, no cumple u observa la norma imperativa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en conjunción con el artículo 622 del C. de Co., ello por cuanto no aparece incorporada mediante la literalidad exigida, necesaria y esencial de los títulos valores, la tasa de remuneración que se pactó entre las partes, que fue del 1,32% mensual para una tasa efectiva anual de 17,040%, tal como se verifica en la comunicación emitida por el Banco el día 5 de marzo de 2021 (anexa) y en el texto del pagaré se dejó el espacio en blanco, aspecto que viola el principio de literalidad previsto en el artículo 619 en conjunción con el artículo 622 del C. de Co., desde lo sustancial y del artículo 422 del C.G.P. desde lo procesal, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.



Se resalta que en el texto de pagaré (literalidad) se estipula que el interés moratorio será a la máxima tasa legal permitida, cuando el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 indica que ésta será una y media veces del interés corriente pactado y solo en ausencia del pacto entre partes del mutuo, se aplica la establecida en la Ley bajo los límites que certifica la Superintendencia financiera. Así las cosas, si el interés corriente pactado fue de 17,040% el interés moratorio no puede superar el 25,56% y se está ordenando en el mandamiento de pago la máxima tasa legal permitida, que hoy asciende a 46,26%, es decir un exceso de 20,70% efectivo anual, que genera una desproporción mayúscula respecto de la suma adeudada, situación anómala que transgrede la norma en cita y las estipulaciones contractuales entre las partes, que son Ley para ellas.

PRUEBAS ADICIONALES:

I. DOCUMENTALES:

1. E-mail del Banco Itau remitido por la funcionaria Yeny Vanegas “Penuela” el día 5 de marzo de 2021, a las 10:16 a.m. GMT-5 que contiene las tasas de interés ofertadas.

Cordialmente,



María Consuelo Romero Millán
C. C. No.41'771.444 de Bogotá
T. P. No.40.428 del C. S. J.



Maria Consuelo Romero Millán

ABOGADA

